CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 18214

FECHA: 25 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

Que como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, se practicó Visita técnica de inspección a un pozo de captación de aguas subterráneas no concesionado por uso de los recursos naturales sin permisos ambientales, ubicado en la calle 13 #8D-85 Barrio Lacharme, en el municipio de Montería, en el departamento de Córdoba.

Que, en atención a la visita realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió el Informe de Visita ALP N° IV – 2024 – 264 de fecha 23 de Julio de 2024.

"(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Radicado CVS. No. 20241104512 del 14 de mayo de 2024, ASTRID DEL CARMEN SARMIENTO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.987.135, en su condición de propietaria en comunidad con otros, del predio identificado en la nomenclatura urbana en la Calle 13 No.8 D-85 Barrio Lacharme, en esta ciudad de Montería (Manzana 24 Carrera 90-), Matrícula Inmobiliaria No. 140-30606, presenta una solicitud de

comisión para verificar el uso y explotación de un pozo profundo sin el lleno de requisitos legales y para uso comercial en un predio que es de su propiedad.

La solicitante expone su preocupación acerca del uso ilegal del agua que realizan las personas que ocupan dicho predio, quienes presuntamente extraen agua de un pozo profundo para fines comerciales sin cumplir con los requisitos legales necesarios. Asimismo, indica que los ocupantes, además de intentar apropiarse del predio que actualmente se encuentra en litigio, han usufructuado ilegalmente los servicios públicos, lo que ha llevado a las empresas correspondientes a tomar acciones legales contra los verdaderos dueños. Por tal motivo, solicita una inspección al predio para determinar la fuente de extracción del agua, ya que el último pago del servicio de agua, según el recibo de Veolia, se realizó el 16 de enero de 2017.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental. En el ejercicio de estas actividades, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizó una visita de inspección y verificación al punto de captación ubicado en la Calle 13 No.8 D-85 Barrio Lacharme del municipio de Montería, departamento de Córdoba.

2. CONSIDERACIONES

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el articulo 132 del decreto ley 2811 de 1974, establece que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo"*

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el ministerio del medio ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos

naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 22 de mayo de 2024, personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, realizó una visita técnica al predio donde la empresa Servicentro Sol Caribe, representada legalmente por la señora Ana Milena Vargas Arrieta, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.933.951, tiene un lavadero de vehículos. Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, se realizó la verificación de las actividades ejecutadas, así como el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

La visita fue atendida por el señor Henry Álvarez Bedoya, administrador del establecimiento, quien acompañó a los profesionales encargados de la visita de inspección y verificación del pozo profundo. Durante la visita, el señor Álvarez Bedoya explicó el estado actual del pozo y resaltó lo siguiente:

- La empresa **SERVICENTRO SOL CARIBE** está realizando la captación de aguas subterráneas con una electrobomba de 10 caballos de fuerza operando a 220 voltios, en un espacio privado sin contar con la respectiva Concesión de Aguas en las siguientes coordenadas:

Puntos	COORDENADAS ACTIVIDADES CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES	
	NORTE	OESTE
1	8°44'37"	75°53'13"

- La propietaria del establecimiento **SERVICENTRO SOL CARIBE** es la señora Ana Milena Vargas Arrieta, a continuación, se exponen sus datos:

Establecimiento	Representante	Cédula de ciudadanía	Número de celular	Correo electrónico
SERVICENTRO SOL CARIBE	ANA MILENA VARGAS ARRIETA	50.933.951	+57 3218841513	henryalvarezb@hotmail.com

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fuente: SGA-CVS, 2024.

Se destaca que, la captación del recurso hídrico sin la previa obtención de permisos ambientales desenvuelve una serie de impactos ambientales negativos que son importantes mencionar, destacando la disminución del recurso hídrico y disponibilidad de este, lo que a su vez lleva consigo la perdida de la biodiversidad y deterioro de ecosistemas. En este orden de ideas se puede afectar a la calidad del agua si no están bien realizadas y vigiladas las operaciones de captación, a partir de fugas y derrames de sustancias que podrían generar impactos al medio ambiente.

Así mismo, una vez revisadas las bases de datos del área de licencias y permisos de la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidenció que la empresa **SERVICENTRO SOL CARIBE**, representada legalmente por la señora **ANA MILENA VARGAS ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **50.933.951**, a la fecha NO cuenta con Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas ni con Concesión de Aguas Subterráneas vigente ante esta CAR.

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la visita de inspección realizada a la empresa **SERVICENTRO SOL CARIBE**, representada legalmente por la señora **ANA MILENA VARGAS ARRIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **50.933.951**, las consideraciones y actividades realizadas, se pudo concluir lo siguiente:

Dado que la empresa **SERVICENTRO SOL CARIBE** NO cuenta con un Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas ni una Concesión de Aguas Subterráneas, esta se encuentra haciendo uso de los recursos naturales sin los permisos ambientales respectivos, lo cual puede generar grandes afectaciones al medio ya que no se encuentra supervisada por ninguna autoridad ambiental que haga seguimiento de las actividades del establecimiento y los posibles impactos ambientales que se puedan generar derivado de estas.

En este orden de ideas, se puede evidenciar que la empresa **SERVICENTRO SOL CARIBE** no realiza ninguna compensación y/o retribución al ambiente, de tal forma que se contribuya a la conservación y preservación del estado de los recursos naturales.

Que, la empresa **SERVICENTRO SOL CARIBE**, NO cumple con lo establecido en el artículo 132 del decreto ley 2811 de 1974 establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*".

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado, normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, -U.A.E.S.P.N.N.-, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

En virtud del articulado anterior, la *Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS*, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 197 4 y el Decreto 948 de 1995 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la **culpa** o el **dolo** del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, consagra: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales"*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone "*Iniciación del procedimiento sancionatorio, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ALP N° IV – 2024 – 264 del 23 de julio de 2024, existe merito suficiente, para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la señora **ANA MILENA VARGAS ARRIETA**, identificada con cedulad de ciudadania No. 50.933.925, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SERVICENTRO SOL DEL CARIBE**, por la ocurrencia de hecho contraventor consistentes en la presunta captación de aguas Subterráneas de manera ilegal sin el permiso o concesión de la autoridad ambiental competente CAR - CVS, transgrediendo la normatividad ambiental.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que el Decreto 1076 de 2015 expone: *ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

Así mimo dispone: *ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2. 2. 3. 2. 6. 1 y 2. 2. 3. 2. 6. 2 de este Decreto.*

Que el mismo decreto antes referenciado expresa: *ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación:
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica:
i. Generación hidroeléctrica;
J. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicina/es, y
p. Otros usos similares

De conformidad a lo establecido en la Resolución 2-28037 de 2021, le compete al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS, dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa Ambiental en contra de la señora **ANA MILENA VARGAS ARRIETA**, identificada con cedulad de ciudadania No. 50.933.925, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SERVICENTRO SOL DEL CARIBE**, por presuntamente realizar la actividad de captación de aguas subterráneas de manera ilegal en el pozo no concesionado, ubicado en la Calle 13 No. 8D-85 Barrio Lacharme y coordenadas geográficas: 8°44'37"-75°53'13" del municipio de Montería, departamento de Córdoba, como se indica en los considerandos del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la señora **ANA MILENA VARGAS ARRIETA**, identificada con cedulad de ciudadania No. 50.933.925, en calidad propietaria del establecimiento de comercio **SERVICENTRO SOL DEL CARIBE**, para que presente la solicitud inmediata de la Concesión de Aguas Subterráneas, o en su defecto solicitar los lineamientos para el sellado del sistema de captación.

- De no legalizar la Concesión de Aguas Subterráneas en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la Notificación Personal a la Señora **ANA MILENA VARGAS ARRIETA**, identificada con cedulad de ciudadania No. 50.933.925, del presente Acto Administrativo, se procederá a la suspensión del uso y aprovechamiento de aguas subterráneas, procediéndose al sellamiento y cierre definitivo del pozo.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ALP N° IV – 2024-264 del 23 de julio de 2024, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo **ANA MILENA VARGAS ARRIETA**, identificada con cedulad de ciudadania No. 50.933.925, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SERVICENTRO SOL DEL CARIBE**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Juan Camilo Requena Álvarez / Judicante Oficina Jurídica Ambiental - CVS.